



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Liq. Soc. Conyugal Rdo. 00770/2013

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de julio de dos mil veinte.

Atendiendo el escrito presentado por el señor apoderado judicial, de los señores RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL con C.C. No. 79.046.108, y FABIO AUGUSTO PARRA NIÑO con C.C. 79.449.762, quienes acudieron al presente proceso solicitando reconocimiento como acreedores sin haber sido reconocidos, mediante el cual solicitan el desglose de los títulos valores contenidos en dos letras de cambio, una por valor de \$12.338.000 a favor del primero, la otra por valor de \$13.000.000 a favor del segundo, respectivamente, se dispone:

Por ser viable lo solicitado se accede a ello en consecuencia de lo cual se ordena el desglose de los las letras de cambio por valor de \$12'832.000,00, a nombre de RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL, y por valor de \$13.000.000,00 a nombre de AUGUSTO PARRA NIÑO. Déjese en su reemplazo fotocopias auténticas de las mismas a costa de parte, igualmente deberán pagar el valor del desglose, cumplido lo anterior hágase entrega al solicitante Dr. ALVARO CALDERON PAREDES, en su condición de apoderado de los mencionados.

Respecto del escrito obrante al folio 308 póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>06 JUL 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>046</u> conforme al art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría
---	--





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión Rdo. 00535/2017

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de julio de dos mil veinte.

Procede el despacho a decidir la solicitud impetrada por el señor IVES ANTONIO PEREZ GAVIRIA, a través de apoderado judicial.

Para lo anterior se tiene que el señor IVES ANTONIO PEREZ GAVIRIA, a través de apoderado judicial, mediante escrito que antecede, solicita la retención y secuestro de 112 semovientes, que dice encontrarse en el predio la Voladora ubicado en la vereda Alto viento del municipio de Cúcuta y ser de propiedad del causante MIGUEL ANGEL PEREZ IBARRA, para lo cual anexa el oficio del ICA donde da respuesta del registros de la medida de embargo ordenada por el despacho.

Sería del caso acceder a lo solicitado si no fuera porque ello resulta improcedente.

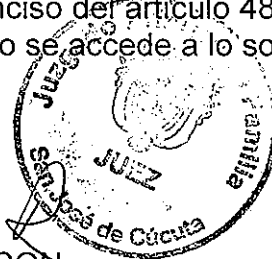
En efecto, téngase en cuenta que el presente proceso de sucesión del causante MIGUEL ANGEL PEREZ IBARRA culminó con la sentencia aprobatoria de la partición la cual fue proferida el 26 de octubre de 2018.

Cabe recordad que los semovientes cuyo embargo se solicita, se intentaron incluir en las diligencias de inventarios inicial y adicional y estos fueron retirados por el memorialista solicitante, por cuanto no se determinó la existencia de los mismo a la fecha de los inventarios, y si bien es cierto aparecen registrados en el ICA, también lo es que el registro corresponde a un reporte realizado en noviembre 15 del año 2013 sin que el registro del embargo de la cifra implique per se el embargo de semovientes como lo pretende hacer ver el memorialista.

Siendo así las cosas es claro que no procede la medida solicitada, puesto que la oportunidad para decretarla es antes del proferimiento de la sentencia aprobatoria de la partición, como al efecto lo señala el último inciso del artículo 480 del Código General del Proceso, en consecuencia de lo cual no se accede a lo solicitado.

NOTIFIQUESE
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>06 JUL 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>006</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. # 00517/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de julio de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la anterior liquidación de costas, esta no fue objetada, y la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>06 JUL 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>046</u> conforme al Art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

45

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. # 00546/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de julio de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la anterior liquidación de costas, esta no fue objetada, y la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>06 JUL 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>046</u> conforme al Art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Liq. Soc. Conyugal Rdo. 00157/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres de julio de dos mil veinte.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señalase la hora de las once (11) de la mañana del próximo veintinueve (29) de julio hogaño, para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos de la sociedad conyugal ARIAS - JAIMES, en la cual las partes deberán presentar por escrito el Inventario conforme al Artículo 501 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>06 JUL 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>006</u> conforme al Art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Nulidad de escritura Rdo. 00250/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres de julio de dos mil veinte.

Se encuentra al despacho el presente proceso de nulidad de escritura, para proceder con el trámite consagrado en la ley para esta clase de procesos, así mismo junto con el escrito de suspensión de la demanda propuesto por los señores JUANITA CARRIZOSA CARDENAS y MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ, en su calidad de denunciante y víctimas y en representación de la Notaria Séptima de esta ciudad, en razón a que contra ellos cursa proceso penal por los delitos de calumnia e injuria siendo denunciante MAURICIO LOZANO BONILLA, MARIA DEL PILAR LOZANO SANTAELLA ANGELA LILIANA LOZANO BONILLA y AMPARO LOZANO SANTAELLA, en relación con la escritura pública No.1644 del 25 de junio de 2018.

En primer lugar procede el despacho a resolver la suspensión de las demandadas que cursan en este juzgado, de nulidad de escritura pública radicadas bajo los números 250-2019 y 537-219, respecto de la solicitud presentada por los señores JUANITA CARRIZOSA CARDENAS y MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ, en su calidad de representantes de la notaria séptima de esta ciudad.

Para lo anterior se hace necesario aclarar quien son partes en el proceso civil, las cuales se definen como los sujetos que intervienen en un proceso para obtener un resultado efectivo de la justicia en relación con una determinación de prestación que se solicita en el proceso, derecho este que consagra nuestra constitución nacional artículo 29, cuando señala el debido proceso, en el intervienen los actores o demandantes, es decir, la parte activa del proceso que quien inicia, solicita se promueva la pretensión; demandados es decir, la parte pasiva del proceso que es la persona frente a la que se dirige la pretensión, la anterior denominación es la que reciben las partes con carácter general en el proceso civil, y en ella solo mamante actúan estos representados por sus apoderado judiciales.

Ahora bien los terceros intervinientes son aquellos que subordinan su interés a alguna de las partes, es decir, o bien al actor o bien al opositor, pero su interés no es independiente ni autónomo, ni propio, es un interés subordinado a una de las partes principales y su actuación es transitoria pues no empiezan desde el momento en que se constituye la relación jurídica procesal.

En la presente actuación sería del caso proceder a dar curso a la suspensión impetrada por los señores JUANITA CARRIZOSA CARDENAS y MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ, si no se observara que los mismo no son partes en el presente trámite procesal, ni tienen interés alguno en el mismo, pues como

ellos mismo lo expresan en su solicitud son representantes de la notaria séptima donde se realizó la escritura pública No.1644 del 25 de junio de 2018 por medio del cual los señores MAURICIO LOZANO BONILLA, MARIA DEL PILAR LOZANO SANTAELLA ANGELA LILIANA LOZANO BONILLA y AMPARO LOZANO SANTAELLA, vendieron sus derechos y acciones en su calidad de herederos de LAUREANO LOZANO SANTAELLA (q.e.p.d.) y que contra ellos cursa una investigación penal, que en nada afecta el presente trámite procesal, por ello no se dará curso a la suspensión procesal solicitada.

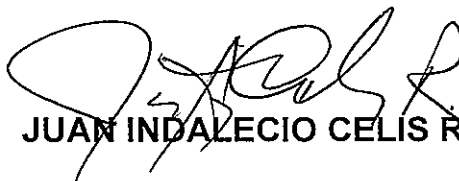
Los solicitantes de la suspensión carecen de designación de la notaria séptima para actuar en su representación legal.

Estando listo el presente trámite para proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código general del proceso, se procede a fijar la hora de las nueve (09) de la mañana del próximo veintidós (22) de julio para llevar a cabo la diligencia de audiencia primera trámite. Se advierte a las partes el numeral 3º de la norma en cita

La excepción de mérito se resolverá en sentencia.

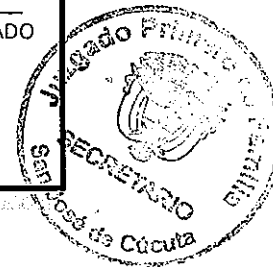
NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>06 JUL 2020</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>046</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta

Divorcio Rdo. 00001/2020

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres de julio de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Allegadas las publicaciones de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso se procede a nombrar a un profesional del derecho, artículo 48 Núm. 7º del C.G. P., a la doctora NICER URIBE MALDONADO, como curadora Ad/Litem, del demandado señor CARLOS HUMBERTO CASTAÑO C.C. 14.981.349. Comuníquesele su designación por el medio más expedito advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha enero 16 de 2020, y córrasele traslado de la misma por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINGON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>06 JUL 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>016</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

